

Proceso: Pertenencia
DDTE: WILSON NOE MATEUS CASTAÑEDA
DDOS: PORFIRIO LAITON SANTAMARIA Y OTROS
RADICADO No. 680204089001202200008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Albania, Santander, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, el señor WILSON NOE MATEUS CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Albania, Santander, instaura Demanda VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA vía PRECRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto del predio rural denominado "PUNTILLITAS", ubicado en la Vereda Guacos, del Municipio de Albania, Santander, en contra de PORFIDIO LAITON SANTAMARIA, OLIMPO RODRIGUEZ, EDGAR AUGUSTO MENDIETA CARRERO, ANA PARRA DE GUERRERO, CARLOS EFRAIN COMBITA SUAREZ, PABLO EMILIO SUAREZ Y JULIO GUERRERO, en contra, además, de TODAS LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho para intervenir en el presente proceso, a fin de que se declare la pertenencia a favor del demandante

CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda, así como de las pruebas anexas, el Despacho advierte ciertas inconsistencias que indefectiblemente acarrearán la inadmisión del libelo impetrado. Tales son.

1º. De la observancia del Certificado Especial para Proceso de Pertenencia, el No. 2820, se desprende que de las personas allí relacionadas, la señora ANA PARRA DE GUERRERO y JULIO GUERRERO, quienes tuvieron pleno dominio respecto del predio rural "PUNTILLITAS", existencia que se acredita al apreciar la página 1 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 315-17411, no obstante se establece la titularidad que se exige en relación con el bien raíz objeto de la pretendida declaración de pertenencia, como quiera, sin embargo, que quien funge como demandante compro derechos y acciones, a pesar que en el referido certificado de libertad y tradición, no aparecen enlistados los posibles herederos de los causantes e iniciales titulares del aludido bien inmueble, la falsa tradición que ha sido el común denominador en las ventas posteriores conlleva que la demanda se dirija contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes ANA PARRA DE GUERRERO y JULIO GUERRERO, titulares de derecho real, debiendo, en consecuencia, la parte actora, aportar los respectivos registros civiles de defunción de los causantes.

2º. Por otra parte, aunque se trata de una exigencia legal – n.2º, art. 82 C. G. del P.- indicar el número de identificación de los demandados, no es un imperativo en materia procesal conocerlos, debiendo, en tal caso, manifestarlo.

3º. En el acápite atinente a las Notificaciones, no se indicó la dirección física y electrónica de los demandados, al tenor de lo normado en el numeral 6º del Decreto 806 de 2022. Respecto de la dirección física, excusable deviene argüir el desconocimiento que la parte actora alude en relación con la ubicación de los demandados, en cuyo caso, resulta legalmente valido solicitar el emplazamiento de estos, desconocimiento que no resulta valido en tratándose de la dirección electrónica de la mayoría de los demandados, a cuyo acceso hoy día no deviene imposible de obtener.

4º. En el escrito contentivo del poder otorgado por el demandante a su apoderado, no se indica la dirección referente al correo electrónico del apoderado actor –num. 10o, art. 82 C. G. del P.-, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, memorial en el que, además, se hace referencia, como una integrante más de la parte demandada, a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso a adelantarse, actor de la parte pasiva que en el libelo demandatorio desconoce el demandante al no relacionarla dentro de los a demandar.

5º. Por otra parte, extraña el Despacho una copia de la tarjeta profesional del ingeniero que elaboro el plano topográfico, documento anexo de imprescindible importancia en esta clase de procesos que versan sobre bienes inmuebles, determinante de los linderos actuales, su ubicación y la nomenclatura del predio a usucapir, de ahí la exigencia de su aporte y la identificación del profesional que lo elabora.

Son las anteriores, las razones por las cuales nos encontramos frente a las causales de inadmisibilidad de la demanda, prescritas en el art. 90 del C. G. del P., lo cual da lugar a la Inadmisión, por ahora, de la demanda presentada por el señor WILSON NOE MATEUS CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que las subsane, con la advertencia de que si durante el referido término no las corrige, se rechazará de acuerdo con las previsiones consagradas en esta última disposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda, que a instancia de WILSON NOE MATEUS CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Albania, Santander, a través de apoderado judicial se interpuso en contra de PORFIDIO LAITON SANTAMARIA, OLIMPIO RODRIGUEZ, EDGAR AUGUSTO MENDIETA CARRERO, ANA PARRA DE GUERRERO, JULIO GUERRERO, CARLOS EFRAIN COMBITA SUAREZ, PABLO EMILIO COMBITA SUAREZ y TODAS LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo señalado en la parte

motiva de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para efectos de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas por el Despacho, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al togado EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.305.195 de Chiquinquirá, Boyacá, y con T.P. No. 312.931 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS